



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	050343112001 202300114 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ROBERTO LUIS FRANCO RENDÓN
Demandado	NELBA YURANY CASTRO ÁLVAREZ, ANGELA YANETH CASTRO ÁLVAREZ, MARICELA CASTRO ÁLVAREZ, LUIS ALBEIRO CASTRO LÓPEZ, ALBA ROCÍO CASTO LÓPEZ y MARÍA RUBIOLA CASTRO LÓPEZ
Asunto	ORDENA CORREGIR VALLA
Auto interlocutorio	585

Allega el apoderado judicial del señor ROBERTO LUIS FRANCO RENDÓN memorial con el que afirma haber instalado debidamente la valla emplazatoria a que hace relación el artículo 375 del código general del proceso.

Respecto de tal acto de parte se ha exigido especial rigurosidad en el operador judicial a la hora de aceptar el emplazamiento que se haga a las personas que por no haber sido convocadas al proceso de manera nominal, deben ser rodeadas de especiales garantías que les posibiliten ejercer cabalmente su derecho de defensa apersonándose del proceso, designio que solo sería un enunciado retórico si se soslayan los requerimientos de un debido emplazamiento.

Ha dicho, la Corte con relación los requisitos del llamamiento público que debe hacerse en los procesos de pertenencia, que,

“...En efecto, basta la simple lectura de estos preceptos para comprender que en los referidos procesos el legislador ha sido todavía más exigente al regular la manera como debe tener lugar la convocatoria general del contradictorio, convocatoria que concierne tanto a quienes debieron ser demandados, dada la legitimación que para afrontar la causa les atribuye la ley por ser titulares inscritos de derechos reales principales sobre el bien cuya adquisición por prescripción reclama el poseedor demandante, como también a aquellas otras

personas que se crean con prerrogativas excluyentes que justifiquen eventuales oposiciones..."¹

De ahí que, "...Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, LA INOBSERVANCIA DE CUALQUIERA DE ESTAS FORMALIDADES ENTRAÑA LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL SUJETO O SUJETOS OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO, puesto que el curador ad- litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados..."²

Del estudio de la actuación en comento, se colige sin mayor dificultad que la parte actora no observó a plenitud las formalidades especiales establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., disposiciones de estricto cumplimiento para el operador judicial en aras de garantizar el debido enteramiento de quienes crean tener derecho sobre el fundo en litigio.

En efecto, la norma en comento consagra en lo pertinente para los procesos de declaración de pertenencia las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA....

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

c) El nombre del demandado.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (...)

¹ 8 Sentencia del 10-06-1993. Expediente 3479. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

² 9 Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de julio de 1992, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

Requisito este que no se cumplió a cabalidad en el presente caso por cuanto los demandados de autos no son otros que, conforme a la demanda y su auto admisorio, herederos determinados del señor EZEQUIEL ANTONIO CASTRO, esto es, EZEQUIEL ANTONIO CASTRO LÓPEZ, MARÍA RUBIOLA CASTRO LÓPEZ, ALBA ROCÍO CASTRO LÓPEZ, MARÍA MARGOTH CASTRO LÓPEZ, ADIELA DE JESÚS CASTRO LÓPEZ, LUÍS ALVEIRO CASTRO LÓPEZ, DAVID ANTONIO CASTRO HOLGUÍN, LUISA FERNANDA CASTRO HOLGUÍN, NELBA YURANY CASTRO ÁLVAREZ, LUZ MARICELLA CASTRO ÁLVAREZ, ÁNGELA YANETH CASTRO ÁLVAREZ, quienes representan al heredero premuerto ALBERTO DE JESÚS CASTRO LÓPEZ (q.e.p.d.), MATEO CASTRO VILLA, CRISTIAN DAVID CASTRO VILLA, quienes representan al heredero premuerto HÉCTOR DARÍO CASTRO LÓPEZ (q.e.p.d.) y JHON ESTIVEN CASTRO VILLA, menor que está representado por su señora madre INÉS ERCILIA VILLA POSADA, menor que actúa en representación del heredero premuerto JHON JAIRO CASTRO LÓPEZ (q.e.p.d.), así como en contra de sus herederos indeterminados y demás personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir y ninguna de estas personas aparecen en la citada valla.

Tampoco está acreditado que la valla se hubiese instalado "junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite" como lo exige el citado precepto, teniendo en cuenta que de las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante, no es posible corroborar el cumplimiento de esa formalidad.

En virtud de lo anterior, la parte interesada deberá efectuar nuevamente dicho trámite, subsanando el yerro indicado en líneas que anteceden, esto en atención a que es suficientemente sabido, que por los efectos de una sentencia que declara la usucapión, se hace perentorio que amén de los titulares de derechos reales, al litigio sean llamadas mediante emplazamiento todas las "personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien" (art. 375-6 C.G.P.), por cuanto de otra manera no podría aspirarse a que el eventual reconocimiento de un nuevo propietario se imponga erga omnes, es decir, frente a todos los miembros del conglomerado.

Por lo dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que corrija la valla emplazatoria, incluyendo en ella los nombres de los demandados.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que una vez la valla emplazatoria sea corregida la instale junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga

frente o límite el predio a usucapir y aporte fotografías que permitan inferir que se dio cabal cumplimiento a esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.165** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5f3c95f78b2fdc89cc2b82ab98d124ff150a749ce70184a789d528e8f1823**

Documento generado en 09/10/2023 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>